



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, Amazonas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DIVISORIO**

**RADICADO No. 91001-31-89-002-2022-00180-00**

**DEMANDANTE: DELFINO AMARINGO CULQUI y OTROS**

**DEMANDADA: EL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**

Se procede a resolver si es procedente decretar la división material del inmueble descrito en la demanda; teniendo de presente que el extremo pasivo guardó silencio al término de la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que DELFINO AMARINGO CULQUI, JULIA LETICIA AMARINGO LONDOÑO, ANTONIO AMARINGO CULQUI y EUSEBIA AMARINGO DE FLOREZ actuando a través de apoderado judicial instauraron demanda mediante la cual pretenden que se ordene la división material del inmueble identificado con M.I. 400 – 8664 a fin de extinguir la comunidad existente con la copropietaria TERESITA AMARINGO CULQUI a quien la NACIÓN representada por el FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO le extinguió el derecho de dominio y por ello, esa entidad constituye la parte demandada.

Mediante providencia del 14 de octubre de 2022 se admitió la demanda en referencia y se ordenó notificar a la demandada, concediéndole el termino procesal para que se pronuncie sobre las pretensiones, sin que haya efectuado alegación alguna, además se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula relacionado en precedencia. Igualmente, a la demanda se acompañó prueba de que los demandantes y la demandada son condueños, lo que se puede verificar en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que da cuenta de la situación jurídica del bien en mención.

En este sentido, el artículo 406 del Código General del Proceso otorga a todo comunero que esté obligado a permanecer en la indivisión, la facultad de pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya su producto. Según el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los copropietarios de una cosa singular o universal será obligado a permanecer en la indivisión; la venta del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los condueños no hayan estipulado lo contrario.

Al respecto, la demanda cumple con los requisitos formales y las partes tienen capacidad para hacer valer sus derechos, además no concurre ninguna de las causales de nulidad, ni se

observa afectada la actuación que impida decidir la instancia, en cuyo evento, para el caso que nos ocupa, la demanda está dirigida en debida forma.

En los eventos en que un bien o un conjunto de bienes son de pertenencia de varias personas de tal manera que a cada una corresponda una cuota determinada más proindiviso, se está en presencia de una comunidad. Tal comunidad es singular cuando se contrae una especie o cuerpo cierto al cual se vincula la cuota del comunero, como ocurre en los casos en que a dos o más personas sean propietarios de un inmueble o en una proporción cuantificable, o en el evento de que entre dos o más personas adquieran un inmueble, en determinada proporción para cada uno.

Es menester precisar que la entidad demandada no se pronunció acerca de la demanda, por ende, no se opuso a la división material, además, no se acreditó pacto de indivisión entre las partes, lo cual permite de plano que la división material debe decretarse. De otra parte, en el expediente obra prueba de que el bien es divisible materialmente, sin afectar su valor y sin desmedro de sus principales características, teniendo en cuenta su uso y ubicación y no fue objeto de discusión por la parte demandada.

Así las cosas, conforme a las consideraciones expresadas en esta providencia y de conformidad con lo estatuido en el artículo 409 del C.G.P., se ordenará la división material del bien inmueble objeto del presente proceso, para cuyo efecto habrá de tenerse en cuenta el dictamen aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Leticia – Amazonas,

#### **RESUELVE**

**DECRETAR** la división material del bien inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la carrera 9 No. 5ª 34 – 42 del municipio de Leticia Amazonas y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 400 – 8664 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Leticia. Ejecutoriado el presente auto, ingrese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

Firma electrónica  
**JUAN DE DIOS BELTRÁN NÚÑEZ**

**Firmado Por:**

**Juan De Dios Nuñez Beltran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29752de2377e24072ccc2e14da64b6ecaeb4c6b16b17a186c3ea8d67b9c8ce15**

Documento generado en 17/02/2023 12:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**